NEUQUEN, 6 de septiembre de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"SOTO JAVIER MARCELO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART 46 LEY 24.557"**, **(JNQLA4 EXP Nº 470529/2012)**, venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por el Dr. Fernando Marcelo **GHISINI** y el Dr. Marcelo J. **MEDORI**, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini dijo:**

I.- La sentencia de primera instancia rechaza la demanda que fuera promovida al considerar que el actor si bien padece una discapacidad a consecuencia de la necrosis avascular de la cabeza femoral que sufre, no se ha acreditado que la misma tuviere vinculación con el accidente denunciado, y le impone las costas en su carácter de vencido.

Esa sentencia de fs. 271/279 y vta. es apelada por la parte actora a fs. 285/287, cuyo traslado no fue contestado por la contraria.

II.- En primer lugar, el demandante sostiene que la sentencia se ha basado en hechos no alegados por su parte, pues nunca ha percibido suma alguna en concepto de indemnización, pues no solo fue muy mal atendido sino que al momento del alta médica no se determinó incapacidad, al basarse en que su dolencia era inculpable.

En segundo lugar, considera que en la sentencia se hizo una errónea y superficial valoración de la prueba, en especial de las pericias: médica y psicológica.

Luego de transcribir párrafos de la pericia psicológica, destaca que la licenciada fue clara, al decir que tiene una consecuencia psíquica de la lesión derivada de su lesión y que su lesión tuvo su origen en un accidente laboral, que ciertamente no fue discutido, ya que la ART oportunamente intervino y dio prestaciones a su cargo, y por ende el accidente de trabajo fue reconocido y avalado, basándose la

discusión en si la lesión que motivó su cirugía es de carácter inculpable.

En relación a su estado físico, expone el recurrente que el accidente laboral, como hecho traumático no estuvo discutido porque la ART le otorgó las prestaciones legales correspondientes, lo que nunca le dio es la incapacidad por el accidente laboral, al considerar que la lesión (necrosis) fue inculpable, es decir, que en nada se relaciona con el hecho traumático sufrido.

Indica, que lo alegado por la accionada, no es otra cosa que el reconocimiento, la aceptación y el allanamiento al incumplimiento de la ley, ya que nunca le hizo estudios complementarios, ni un relevamiento de agentes de riesgos, ni cualquier otro estudio, ni exámenes médicos en salud, como corresponde legalmente, para sostener razonable y legalmente que la dolencia es inculpable.

III.- De modo preliminar al tratamiento del recurso ensayado, cabe recordar que los Jueces de Cámara, como tribunal de revisión, se encuentran limitados por los términos de la sentencia en crisis y por los agravios de las partes. Son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada.

Consecuentemente, la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277), y es en ese marco que corresponde analizar el recurso.

Además, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. art. 386 del Código Procesal).

Ahora bien, ingresando al estudio de la cuestión planteada por el actor, observo que la pericia médica obrante a fs. 241/243 vta., determina que “Desde el punto de vista médico legal considerando la bibliografía consultada y documentación obrante en autos no es posible afirmar la existencia de un nexo causal directo”.

Vale decir, que más allá que en el punto anterior respondiera el experto que el Sr. Javier M. Soto, presenta una incapacidad calculada en el 12%, lo cierto es que no puede sostener que dicho porcentual sea como consecuencia del accidente laboral.

Es por ello que, en la sentencia de grado, luego de analizar dicha pericia médica, se sostuvo: “De la prueba pericial médica (fs. 241/243 y contestación de la impugnación de fs. 259) producida en autos surge que el actor al momento de la pericia médica padece una limitación funcional de la cadera derecha y de la cadera izquierda que merituada conforme el Baremo del Decreto 659/96 deriva en una incapacidad del 12% de la VTO. Pero el experto con claridad expresa que las causales traumáticas pueden producir la enfermedad que padece el actor (necrosis avascular de la cabeza del fémur o una luxación de la cadera (fs. 242 vta.) para luego aseverar “10) Desde el punto de vista médico legal considerando la bibliografía consultada y la documentación obrante en autos no es posible afirmar la existencia de un nexo causal directo”.

“Más teniendo en cuenta que como dice el experto al contestar la sexta pregunta del actor “no es posible afirmar con sustento científico dicha afirmación. Pero de ser así solo sería del lado lesionado”. (fs. 242 vta.)

“Por lo que he de concluir que si bien el actor padece una discapacidad a consecuencia de la necrosis avascular de la cabeza femoral que padece, no se ha acreditado que la misma tuviere vinculación con el accidente denunciado”.

Así las cosas, debo decir que más allá del esfuerzo recursivo en donde se intentan hilvanar los fragmentos de la pericia que más le convienen, comparto las precisas consideraciones efectuadas en la sentencia de origen para rechazar la demanda.

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, propicio rechazar la apelación del actor y confirmar la sentencia de primera instancia, con costas al recurrente vencido, a cuyo efecto se deberán regular los honorarios de los profesionales que participaron en esta Alzada en el 30% de lo establecido en la anterior instancia, con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de fecha 27 de abril de 2017, conforme los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de primera de Alzada a cargo del actor vencido, en atención a su condición de vencido (art. 17 ley 921).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de los establecidos en la instancia de grado (art. 15 LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO